

# EL PODER Y LOS DERECHOS HUMANOS. TRATADOS INTERNACIONALES Y DE INTEGRACIÓN

*Alfonso Jaime Martínez Lazcano*<sup>1</sup>

“Si tenéis la fuerza, nos queda el derecho”.

Víctor Hugo

## **Introducción**

El poder permite administrar la riqueza colectiva, controlar la fuerza pública o privada, aprovechar el uso de tecnologías; decidir lo que los demás deben realizar, hasta como pensar, dictar lo permitido y prohibido; contar con el imperio de someter cualquier acto disidente; imponer castigos, en síntesis: doblegar la conducta social.

Una forma controlar a quienes ejercen el poder es establecer límites y exigencias jurídicas, las primeros basados en no hacer y los segundos, en contribuir al desarrollo colectivo.

Exigencia de no rebasar determinados límites y orientar su actividad a obras mínimas elementales, crear diques ético-jurídicos que funcionen además como guía, a través de reglas, principios y directrices, que en su conjunto pueden llamarse derechos humanos.

Su observancia a esta regulación o control justifica a quienes detentan el poder frente a los demás, no sólo por el carácter de ciudadanos sino a la población en general, a quienes están dirigidos los beneficios de la organización política que conforman.

Así los derechos humanos legitiman a quienes ejercen el poder, los justifican e inclusive, creando una serie de prerrogativas que poco a poco, a lo largo de la historia de la humanidad han sido reclamadas a los que ejecutan el poder, no como simples concesiones, sino como resultado de la férrea lucha del hombre entre sí, para lograr un trato digno, que si bien hoy pueden estar sistematizados en convenciones y constituciones han sido resultado de emancipaciones que hoy convergen en las infamias, los horrores y especialmente a partir de la segunda guerra mundial.

El poder y derechos humanos son un binomio que se ha desarrollado en base a múltiples altercados, ambos aspectos por ser fundamentales son regulados por el derecho constitucional o político.

Este trabajo se centra en el control del poder público mediante el control difuso de convencionalidad que es el ámbito más amplio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

## **Poder**

Actualmente en la mayoría de nuestros países latinoamericanos se han instituido formalmente como regímenes democráticos, pero en muchos casos actúan realmente en forma ajena a las aspiraciones constitucionales y convencionales.

“La preocupante abdicación del Estado de derecho que, en la práctica se ha venido operando en los últimos años en América Latina”.<sup>2</sup>

Latinoamérica es una parte del planeta donde sus habitantes fueron saqueados, asesinados y transculturizados, matando a los Dioses prehispánicos e impuestos nuevos amos, historia idiomas y deidades. No fue un encuentro, sino un genocidio.

Después de un promedio de tres siglos de ser las colonias más extensas de España, Portugal, Francia, Inglaterra, surgió un cambio de independencia de Europa, pero el germen ya estaba sembrado.

Los nuevos caudillos se convirtieron en dictadores, el progreso e imitación siempre impuesto e impulsado desde el viejo mundo, salvo excepciones como el imperio de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así despertamos de ser lo que dejamos de ser para seguir siendo lo que nos dicen que debemos ser, como meros consumidores ideológicos, la mayoría de las veces a base de dietas feroces como el “Santo Oficio”.

Hoy Latino América es un campo de violencia, regida por gobiernos en teoría democráticos, regidas por señores y señoras caciques, que actúan como cómplices de los intereses de la grandes potencias y de las empresas trasnacionales, ante las desigualdades abismales de desarrollo de sus habitantes, aquí, los derechos humanos tienen su mejor refugio en el paraíso de los conceptos más que en el infierno de la realidad.

La cuestión no es la existencia normativa, sino su eficacia:

En el caso de los derechos humanos es evidente que el problema no está en la falta de normas, sino en su incumplimiento. Nuestro orden jurídico garantiza plenamente los derechos del hombre, y así lo ha hecho prácticamente desde el inicio de nuestra vida independiente. Las conductas que afectan esos derechos han sido tipificadas como delitos y los instrumentos para su defensa siempre han existido.<sup>3</sup>

El derecho humano e acceso a la justicia es fundamental en un régimen democrático, porque representa la garantía de su observancia:

Uno de los problemas fundamentales que se plantea dentro de cualquier sistema democrático es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia. La concepción tradicional de la separación de poderes encuadraba al Poder Judicial, y al sector del Ejecutivo vinculado con el Judicial, dentro de una perspectiva estática por lo que hacía a las relaciones con el gobernado. En rigor hoy se sabe que el fenómeno del control del poder es mucho más complejo que el apuntado por la vieja teoría de Montesquieu y que el proceso de participación democrática de los individuos en la vida comunitaria va mucho más allá que la simple intervención para designar a los titulares de los órganos del poder.<sup>4</sup>

El informe más reciente (2012) sobre violencia y homicidios de la Oficina de Naciones Unidas para las Drogas y el Delito, dio a conocer: “América Latina es la región continental más violenta del mundo. México y Centroamérica son la segunda subregión con mayor violencia, sólo después de la sudafricana”.<sup>5</sup>

La mayor parte de esta problemática afecta a las mujeres. Lo lamentable es que las instituciones no han podido o no han querido frenar el fenómeno de la violencia, pero no sólo se han convertido en un factor de su proliferación.

El sistema democrático se justifica y legitima su poder por el respeto a los derechos humanos: la libertad de expresión, de culto religioso, de acceso a la justicia, de una vida digna, del derecho a la salud, de la libertad de manifestación y asociación, etcétera.

Una razón de la poca eficacia de la protección de derechos humanos en Latinoamérica es la concentración de los recursos, “la acumulación de todo poder

[económico y político] comporta –con independencia de quién lo detente– una inevitable amenaza para las libertades de las personas”.<sup>6</sup>

Sin que sea un panorama integral, es factible partir de los siguientes datos, que son el contexto no sólo de México, sino casi de toda Latino América.

La globalización ha provocado que los países más ricos se vuelvan más ricos; que las desigualdades sociales sean cada vez más abismales.<sup>7</sup>

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social, en México el 45.5% de la población vive en estado de pobreza, lo que representa 53.3 millones de personas, y 11 millones 529 mil personas viven en pobreza extrema, es decir, el 9.8 por ciento (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2014).

En contraste, según la revista Forbes, precisa que México tiene al hombre más rico del mundo, por cuarto año consecutivo, con un patrimonio neto es de hasta cuatro mil millones dólares desde 2012 (Forbes, 2014); además, Gilberto Lavenant, señaló que en el 2012, los 7 partidos nacionales con registro, recibieron prerrogativas del gobierno federal, por un monto de 3 mil 361 millones 120 mil 841 pesos (Lavenant, 2014).

En junio de 2013 el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas (Al Momento, 2014) informó que el nivel de desempleo se situó en 5.9 %, 0.2 puntos porcentuales por encima de la tasa registrada en mayo de ese mismo año.

El INEGI, que considera empleadas a las personas mayores de 14 años que trabajan al menos seis horas a la semana y en cualquier puesto, situó la tasa de ocupación en el 95.01 % de la PEA.

De esa población las personas en la economía informal representaron el 58.26 % del total, por debajo del 60.21 % que había en junio de 2012.

Manuel Atienza citado por González Placencia y Morales Sánchez:

El Derecho –también el de los Estados democráticos– presta forma y contenido a la injusticia del mundo contemporáneo, cuyo rasgo central es el abismo cada vez mayor entre los ricos y los pobres, entre los poderosos y los sometidos, un abismo que separa no sólo a unas sociedades de otras, sino a unos individuos de otros que forman parte de la misma sociedad. Lo que genera ese estado de cosas no es simplemente la existencia de acciones jurídicamente ilícitas, de comportamientos delictivos. La injusticia de nuestro mundo es, en muy buena medida, una injusticia jurídica, legal; un resultado de respetar el derecho, no de infringirlo (...). Esta ambigüedad

del Derecho contemporáneo, el que sea al mismo tiempo un factor de liberación y de opresión, no tiene, en realidad, nada de paradójico (...) y dado que vivimos en sociedades signadas por la desigualdad o la injusticia, sería extraño que el Derecho (...) no reflejara de alguna forma esa circunstancia (...). Lo que da sentido al Derecho no puede ser otra cosa que la aspiración a la justicia o, para decirlo en términos más modestos o más realistas: la lucha contra la injusticia.<sup>8</sup>

La protección de los derechos humanos siempre ha sido una lucha permanente de los débiles y marginados contra los que detentan el poder, ahora los países de Latinoamérica que conforman el SIDH, adheridos más a éste para legitimar la endeble democracia todavía imperante que por convicción, así los Estados parte han sido rebasados por los esquemas propuestos e impuestos por expertos en derechos humanos, que por la regulación endémica de los parlamentos y las cortes nacionales.

Ahora también hay una lucha “contra el viejo paradigma legista, que postulaba la supremacía de la ley, la vinculación del juez y la omnipotencia del legislador”<sup>9</sup> que debe sujetarse a los principios esenciales de los derechos humanos.

Esencialmente porque las soluciones a las insuficiencias humanas son tan diversas que requieren una atención flexible y apegada a la realidad más que a formulas *a priori*, “el fundamentar los derechos humanos en las necesidades del hombre viene a ser sólo un aspecto pragmático del fundamentarlos en la naturaleza humana, que es el aspecto ontológico” (Beuchot, 2011, p. 49).

Sin embargo más que un problema de escases, es una situación de distribución de satisfactores, como el destacado Oscar Correas opina: “la humanidad ha llegado a un grado de desarrollo que permitiría la vida buena para todos. Pero el desarrollo social, esto es, las relaciones sociales, impiden el goce de la vida buena para todos. De ahí que el segundo entre los derechos humanos, es el derecho al cambio social. Derecho que tienen, desde luego, obligados: los que poseen lo que sería necesario obtener para garantizar el goce principal para todos”.<sup>10</sup>

Una esperanza que impacta frontalmente en la cultura jurídica Latinoamericana, hasta ahora imperante, es el llamado control difuso de convencionalidad que ha venido a oxigenar los excesivos criterios judiciales, más preocupados en las formas que en el contenido de los procesos, pero además, con los criterios de solidaridad permiten y

obligan a confrontar estructuras públicas que poco o nada realizan para proteger, reparar y sancionar la violación de derechos humanos.

Al constituir prácticamente una estructura jurisdiccional biinstancial cuya fuente es el *Corpus Iuris Latinoamericano* que es invasivo, terapéutico e integrador al derecho interno, en la que todos los jueces de los Estados parte los cuales conforman el primer piso de control del poder público de acuerdo a los estándares supranacionales de protección en el ámbito de su competencia.

## **Corrupción**

La corrupción juega un papel fundamental estableciendo un pacto social paralelo y determinante.

La corrupción, en sus distintas manifestaciones, se incrementa a nivel mundial invadiendo los diferentes espacios de un Estado: público, privado o social. En el espacio público, a pesar de existir mecanismos de control sobre los servidores públicos (políticos, legisladores, funcionarios y, en general, aquellos que participan en las instituciones públicas), los escándalos de corrupción continúan. Por lo tanto, junto a los mecanismos existentes de control externo al individuo (leyes, códigos, sanciones), es necesario fortalecer un sistema de control dirigido al interior del individuo, a su educación, a su percepción. Dicho sistema se estructura mediante valores y principios de ética pública, los cuales establecen criterios de conducta para los gobernantes en el ejercicio de poder, así como para los funcionarios en la realización de sus tareas.<sup>11</sup>

Lorenzo Peña precisa las causas de la corrupción:

El incremento de la corrupción en los gobiernos y administraciones públicas produce: a) Desvío y derroche de recursos públicos. b) Ineficiencia en el funcionamiento de las instituciones públicas. c) Incumplimiento de objetivos y metas en los programas de gobierno. d) No resolución de los problemas y necesidades ciudadanas. e) Merma de las infraestructuras públicas. f) Clientelismo político. g) Obstaculización de la acción de la justicia. h) Pérdida de confianza en el gobierno y en las instituciones. Todo ello contribuye a que se perpetúen las necesidades humanas en sus diversas manifestaciones: pobreza, desempleo,

enfermedad, injusticia. Estas situaciones pueden llevar a la desesperación y, por ende, a la violencia, ocasionándose entonces situaciones de ingobernabilidad.<sup>12</sup>

### **Poder y los derechos humanos convencionales**

Una de las razones obvias de la creación de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es que los Estados son organizaciones por sí mismo insuficientes para promover, respetar y tutelar los derechos humanos debido a los intereses antidemocráticos en situaciones específicas, que muchas ocasiones pueden ser graves. Mecanismo como el derecho convencional han evidenciado ello a través de casos individuales, por lo que la obligación de adaptar y cambiar la actitud de los parámetros de protección interno, creando en los jueces la obligación de oficio de realizar en sus actuaciones un control convencional de las normas al resolver los procesos implica ampliar más el impacto de los compromisos internacionales, este fenómeno ha provocado una lucha entre el viejo y el nuevo método de justicia en los países de Latinoamérica, como México, porque el derecho es un producto cultural; es una idea creada para limitar o regular la conducta de los hombres, sin existencia real a base en conceptos como la propiedad, la justicia, la libertad, equidad, jurisdicción, intereses colectivos, etcétera.

### **Subordinación formal del poder a los derechos humanos**

El artículo 1º, 3er párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el alcance y la obligación de todo aquel que ejerza el poder de subordinar su actuar a los derechos humanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

## **El Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Es un conjunto de principios, reglas y directrices de carácter convencional, tanto de control externo como interno de promoción y protección de derechos humanos que dotan a la población que se encuentra en los territorios de los Estados de América que se han adherido al pacto de San José y sus demás fuentes jurídicas, y que funciona supervisando que éstas se observen en el ejercicio del poder público, por dos instituciones internacionales: la Comisión IDH y la Corte IDH y en el plano doméstico, por todos los jueces nacionales a través del control difuso de convencionalidad.

El SIDH no es aceptado por todos los Estados de América, países del Caribe anglófono, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (*Lovatón Palacios*) no son parte, pero en contraste, estos dos últimos son los que aportan más recursos económicos para su financiamiento, lo cual hace que prácticamente sea un sistema Latinoamericano, no por ello reducido geográficamente, al ejercer su jurisdicción a aproximadamente a 600 millones de personas.

### **Órganos competentes**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención IDH:

- a) la Comisión IDH;
- b) la Corte IDH, y
- c) los jueces nacionales de los Estados parte.

### *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Es un órgano colegiado facultado para investigar las quejas que versen sobre posibles violaciones de derechos humanos en los países que son parte de la OEA y decidir, en su caso, cuando éstas sean fundadas, las medidas que tiendan a reparar la trasgresión, mediante el sistema de petición individual; el examen de la situación de los derechos humanos y la atención a temas que se relacionen con su finalidad.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su



sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte IDH, instalada en 1979, es una institución del SIDH.

La CIDH sesiona por primera vez en 1960, y al año siguiente comienza a

realizar visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales...desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH se integro el 22 de mayo de 1979, al termino de tres décadas de esfuerzos y proyectos, la Asamblea General de la OEA eligió, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, a los primeros jueces que la compondrían: tres centroamericanos, dos suramericanos, un caribeño y un estadounidense.)

- Estados que admiten la jurisdicción de la Corte IDH

Son diecinueve los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay. Lo que equivale al 54% del total de los países de América.

En el caso de Venezuela:

El 10 de septiembre de 2012 el Secretario General de la OEA recibió la nota formal de denuncia, fechada el 6 de septiembre de 2012, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Venezuela. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana, la denuncia surte efecto a partir del 10 de

septiembre de 2013, cumplido el preaviso de un año previsto en dicho artículo.  
(OEA)

Venezuela ha dejado de ser parte de la Convención IDH y como consecuencia la Corte IDH ha dejado de tener jurisdicción en ese país, sin embargo como Venezuela es parte de la OEA la Comisión IDH seguirá teniendo facultades para analizar la situación en ese país, pero sus decisiones no son vinculantes, en base a las obligaciones suscritas en la Carta de la OEA y en la DADDH.

Los casos que se refieran al periodo comprendido desde que Venezuela ratificó la Convención IDH el 23 de junio de 1977 y hasta antes de la denuncia el 10 de septiembre de 2013 siguen estando sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH.

### **Control difuso de convencionalidad**

Es la parte más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional.<sup>13</sup>

Las normas convencionales provocan que

la norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción constitucional transnacional.<sup>14</sup>

### **Impacto sistemas nacionales**

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconventionales<sup>15</sup>, y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina por el principio *pro persona*.

El 20 de marzo de 2013 la Corte IDH emitió una importante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, (teniendo como precedente los *Casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124; *Gomes Lund y otros –Guerrilha do Araguaia– Vs. Brasil*, párrafo 176, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 302), para dimensionar el compromiso de los operadores jurídicos de los Estados parte que deben de sujetarse al *Corpus iuris Latinoamericano* aún en contra del derecho interno, lo cual me parece fabuloso:

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>16</sup>. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del

mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este mismo fallo la Corte IDH hace una distinción entre los países que son parte en un proceso internacional y los que no, respecto de la jurisprudencia que generó en cada caso, concluyendo que en ambas situaciones es vinculativa para los Estados parte del SIDH:

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos, 60 a 65).

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

## **Conclusiones**

a) El poder público para legitimar su ejercicio debe estar cimentado en los derechos humanos.

b) Ahora es más intenso el SIDH con la contundencia de trascendente resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay el 20 de marzo de 2013 que ha expandido al SIDH para transformarse prácticamente de la forma complementaria y subsidiaria a constituir una estructura jurisdiccional biinstancial, en la que todos los jueces de los Estados parte conforman el primer piso de control del poder público de acuerdo a los estándares supranacionales de protección en el ámbito de su competencia (*ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci*) a través del control difuso de convencionalidad, pero si no son eficaces, se abre la posibilidad, aún sin agotar los recursos internos, porque más que un principio es una regla procesal subordinado al principio de efecto útil, de concurrir a la CIDH, y si ante ésta no es factible avenir a los contendientes presentar el caso ante Corte IDH.

c) He utilizado al metáfora del *Big Bang* para explicar la extensión constante del SIDH, ya que cada hora el universo se expande más de mil millones de kilómetros en todas direcciones, asimismo los derechos humanos están en expansión, porque el SIDH es abierto y dinámico, no sólo lo conforman las normas, principios y directrices

plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación de sus instituciones y esto lo hace dinámico, a causa de que van incorporando al *Corpus Iure Latinoamericano* los criterios vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, los cuales son una especie de actos materialmente legislativos de ámbito internacional, y ahora nacional.

d) Pero también pudiéramos hacer la analogía de que el SIDH es un *hoyo negro* que se ha “tragado” los sistemas nacionales para conformar una estructura biinstancial regional, porque un agujero negro es una región finita del espacio y en su interior se concentra todo.

e) El destacado jurista colombiano Rey Cantor explica:

El SIDH gira en alrededor del principio de subsidiariedad, por lo cual no existe un acceso directo a la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por lo tanto deberá interponerse y agotarse los recursos de jurisdicción interna, según la preceptuado por la Convención.<sup>17</sup>

Actualmente esta afirmación puede sufrir algunas variantes, una es que los jueces nacionales son parte del SIDH, quizá la estructura más importante y cuantitativamente mayor, porque desde que un operador jurídico empieza a conocer de un proceso debe aplicar e interpretar la solución a los casos dándole jerarquía superior al *corpus iuris Latinoamericano* frente a las fuentes nacionales cuando sean contrarias a éste.

Así en el ámbito interno tenemos una compleja red de órganos jurisdiccionales contruidos de acuerdo a la cultura jurídica local, que son el primer filtro de tutela, la primera instancia de solución a los problemas jurídicos, pero si ésta no es eficaz o los medios de impugnación no son sencillos o no se observa el *Corpus Iuris Latinoamericano*, es factible la garantía de la doble instancia del SIDH por medio de una organización internacional conectada directamente con la local al nutrirla del derecho convencional.

f) No en todos los casos es una exigencia agotar los recursos internos, lo cual es un contra sentido, porque si se activa la segunda instancia es porque los recursos nacionales no ha sido eficaces, de lo contrario no *prima facie* no sería procedente la intervención supranacional, toda sentencia que condene a un Estado parte evidencia que los recursos u operadores internos convencionales no son eficaces.

g) El SIDH no es complementario es invasivo, terapéutico e integrador, pensar que es el *Corpus Iuris Latinoamericano* es un complemento del derecho interno en materia de derechos humanos es contrario a la Convención ADH.

El efecto invasivo e integrador lo tenemos en el artículo 1º: “Los Estados Partes en esta Convención se *comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”.

El efecto terapéutico lo tenemos en el artículo 2º:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, *los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Además, el SIDH no es subsidiario o secundario es invasivo y saneador, concluir que el *Corpus Iuris Latinoamericano* suple al derecho nacional es contrario a la Convención ADH, porque más bien es lo opuesto, el *Corpus Iuris Latinoamericano* tiene un papel principal en derechos humanos y el derecho interno es secundario y sujeto a ignorar cuando sea antagónico, así lo prevé el artículo 29.

Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

h) En este sentido el mismo Rey Cantor dice: “Aspecto procesal: la jurisdicción nacional colombiana [como cualquier Estado parte] (jurisdicciones penal, contenciosos-administrativo, constitucional, etc.), es la jurisdicción principal, mientras que la jurisdicción internacional de derechos humanos es jurisdicción subsidiaria o complementaria a la jurisdicción nacional”.<sup>18</sup>

Considero que también lo expresado por el talentoso Maestro Cantor tiene sus matices, la jurisdicción suprema, como en el ámbito nacional son los tribunales de última instancia, que no necesariamente en todos los procesos se llega a las cortes superiores Latinoamericanas, éstas conocen de los menos asuntos, igual los casos que tocan a la Corte IDH, que como dije es un tribunal de segunda instancia del Corpus Iuris Latinamericano, que no es ni superior ni inferior, ni principal ni subsidiaria ni competencia sino que tiene una diversa competencia, revisar los actos u omisiones que presenta a su consideración la Comisión IDH por posibles violaciones al derecho convencional.

Se podría decir, que no es así porque la Corte IDH no puede ejecutar sus propias determinaciones, ningún órgano jurisdiccional por sí mismo lo hace, requiere del auxilio de otros.

## **Bibliografía**

Barajas Sánchez, O. (2012). *El Principio "Pro Homine" y la Clausula de Interpretación Conforme*. En Martínez Lazcano, A. J. *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (págs. 53-64). Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

Beuchot, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara.

Bidart Campos, G. (1993). *Teoría General de los derechos humanos*. México : UNAM.

Bobbio, N. (2005). *Liberalismo y democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Carrasco Soulé, H. (2012). El derecho sustantivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En A. J. Martínez Lazcano, *Temas Selectos del Sistema*



*Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (págs. 5-30). Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

Correas, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. México: Coyoacán.

Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Fix-Zamudio, H. (2010). *Protección internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires: Platense SRL .

García Ramírez, S. (2011). *La corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Gómez Lara, C. (2004). *Teoría General del Proceso* (10ª ed.). México: Oxford University Press.

González Placencia , L., & Morales Sánchez , J. (2012). Derechos humanos actualidad y desafíos . En G. P. Sánchez, *Derechos humanos* (págs. 101-122). México: Fontamara.

Margaroli, J. y. (2011). *Procedimientos Ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Cathedra Jurídica.

Martínez Lazcano, A. J. (2013). *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

Martínez Lazcano, A. J. (2014). *Sistemas Regionales de protección de derechos humanos*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

Martínez Lazcano, A. J. (2015). *Derecho procesal convencional de los derechos humanos*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Revista Jurídica Primera Instancia.

Ovalle Favela, J. (1998). *Teoría General del Proceso* (4ª ed.). México: Oxford University Press.

Rey Cantor, E. (2012). Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En L. González Placencia, & J. Morales Sánchez, *Derechos humanos. Actualidad y desafíos Tomo II* (págs. 25-35). México: Fontamara.

Velandia Canosa, E. A. (2012). Control Jurisdiccional de la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad por Omisión. En A. J. Lazcano, *Temas selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (págs. 193-220). Tuxtla Gutiérrez: Primera Instancia.

Villalba, B. P. (2014). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos La Ley*. Asunción, Paraguay.

## **Legisgrafía**

Carta de la Organización de los Estados Americanos  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Convención Americana de Derechos Humanos  
Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre  
Declaración Universal de Derechos y deberes del Hombre

## **Cibergrafía**

*ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo y cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (11 de Mayo de 2014). Obtenido de: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/faqs/>].

*Al Momento.* (16 de mayo de 2014). Obtenido de: [<http://www.almomento.mx/crece-cifra-de-desempleo-a-4-9-inegi/>].

*Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.* (16 de mayo de 2014). Obtenido de Coneval: [[web.coneval.gob.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza%202012/CUADRO%201\\_POBREZA\\_2012\\_CON\\_COMBUSTIBLE.jpg](http://web.coneval.gob.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza%202012/CUADRO%201_POBREZA_2012_CON_COMBUSTIBLE.jpg)].

*Corte IDH.* (16 de mayo de 2014). Obtenido de [<http://www.corteidh.or.cr/docs/otros/convenio.pdf>], 2014.

*Forbes.* (16 de mayo de 2014). Obtenido de [<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.forbes.com/pictures/mel45ghdi/carlos-slim-helu->].

Lavenant, G. (16 de mayo de 2014). *Monitor económico.* Obtenido de [<http://monitoreconomico.org/noticias/2012/oct/14/palco-de-prensa-la-partidocracia/>].

*OEA.* (18 de diciembre de 2013). Obtenido de [<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>] 2013.

*OEA.* (16 de mayo de 2014). Obtenido de [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>], 2014.

Santoscoy, B. (2003). *Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf>].

## Notas

<sup>1</sup> Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesa; de las Asociaciones Colombiana y Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas.

<sup>2</sup> Ferrajoli, L. (2001). *El Garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 11.

<sup>3</sup> Valadés, D. (1994). *Constitución y política*. 2<sup>da</sup> edición. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 264.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> [<http://www.vanguardia.com.mx/noescasuallaviolenciasexualcontramexicanasonu2014862.html>]. Consultado 6/05/2014.

<sup>6</sup> Ferrajoli, L., op. cit., p. 15.

<sup>7</sup> Dependencia hacia los países capitalistas por ayuda a naciones del tercer mundo (Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional), que la economía se base en decisiones tomadas por empresas multinacionales; que se haya inundado el mercado nacional con productos de mala calidad desplazando por producidos en el país; que se atente contra el medio ambiente; la fuga de ganancias, etcétera.

<sup>8</sup> González Placencia y Morales Sánchez. (2012). *Derechos Humanos. Actualidades y desafíos*. México: Fontamara, p. 111.

<sup>9</sup> Ferrajoli, L., op. cit., p. 13.

<sup>10</sup> Correas, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos*. México: Coyoacán, p. 7.

<sup>11</sup> Peña, L. (2013). *Ética y servicio público*. España: Plaza y Valdés, pp. 413-414.

<sup>12</sup> *Ibíd*em, p. 416.

<sup>13</sup> Martínez Lazcano, A. J. (2013). *El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional*. En *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*, Tuxtla Gutiérrez: Primera Instancia, p. 54.

<sup>14</sup> *Ibíd*em. Velandia Canosa, E. A. (2012). *Control jurisdiccional de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión*. Tuxtla Gutiérrez: Primera Instancia, p. 198.

<sup>15</sup> Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a

adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (artículo 2 de la Convención IDH).

<sup>16</sup> Cfr. caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 176, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 302.

<sup>17</sup> Rey Cantor, E. (2012). *Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En González Placencia y Morales Sánchez. (2012) *Derechos Humanos. Actualidades y desafíos*. México: Fontamara, p. 25.

<sup>18</sup> *Ibíd*em, p. 27.